



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2008-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR DIONICIO HUAYTARA
HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Santa Rosa de Ocopa, a los 22 días del mes de abril de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Dionisio Huaytara Huamán contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 83, su fecha 16 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el recálculo de la pensión vitalicia por enfermedad profesional que le fue otorgada mediante Resolución N.º 0000001819-2004-ONP /DC/ DL 18846, de fecha 19 de abril de 2004, por no haberse tomado en cuenta la doce últimas remuneraciones percibidas antes de la fecha del cese laboral, debiendo concedérsele una pensión completa y atendiendo a que la neumoconiosis es una enfermedad evolutiva, disponiéndose el reintegro de los devengados, los intereses legales y costos.

La emplazada alega que la pretensión del actor es que se practique un recálculo de su pensión vitalicia con una norma no aplicable a su caso como es el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, pues su derecho lo obtuvo dentro de la vigencia del Decreto Ley 18846.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de julio de 2007, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión del recurrente no pertenece al contenido esencial constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, por lo que no procede conocerla en esta vía.

La recurrida confirma la apelada por sus mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el demandante padece de enfermedad profesional de neumoconiosis (a fojas 5 corre examen médico ocupacional).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante goza de una pensión vitalicia y solicita un reajuste a fin de percibir una pensión vitalicia tomándose en cuenta la incapacidad permanente total que presenta (75%), en base a sus 12 últimas remuneraciones.

Análisis de la controversia

3. Por Resolución N ° 0000001819-2004-ONP/ DC/ DL 18846, de fecha 19 de abril de 2004, se le otorgó al actor por mandato judicial pensión vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, incluyendo la forma de cálculo.
4. La cuestionada resolución no hace ninguna referencia al grado de incapacidad que presenta el demandante por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis; asimismo a fojas 3 obra la constancia de ganancias y aportes emitido por la Empresa Minera del Centro de Perú donde se evidencia que las remuneraciones percibidas por el actor durante su actividad laboral fueron manifiestamente variables.
5. En tal sentido cabe anotar que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación pertinente, como la resolución judicial que le concede la pensión vitalicia en la que se precise con certeza cuál fue el documento médico que sustentó la enfermedad profesional de neumoconiosis del demandante, así como su estadio de evolución; tampoco obra en autos documento idóneo alguno que determine cuál era la remuneración mensual o el promedio de las remuneraciones del actor, a fin de determinar si la cantidad otorgada como pensión es la que le corresponde, por lo que no existiendo mayores elementos de juicio no es posible emitir un pronunciamiento respecto a la pretensión del actor, debiendo quedar a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer de acuerdo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2008-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR DIONICIO HUAYTARA

HUAMÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Hand

Den

Den

Lo que certifico:

Figuerwa
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR